

Xalapa, Ver., 6 de noviembre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Buenas tardes. Siendo las 17 horas con 6 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el juicio ciudadano 335 de este año, interpuesto por Mónica Elizabeth Villa Corrales en su calidad de militante y candidata a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por el que controvierte la resolución emitida el pasado 15 de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 586 del año en curso, que -entre otras cuestiones- declaró improcedente su juicio local promovido vía per saltum, relacionado con las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, respecto de la ratificación de la Asamblea Estatal de dicho partido político en el estado mencionado, y lo reencausó a la Comisión de Justicia del partido indicado para que, conforme a su normativa interna, resuelva sobre dicho acto.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que no asiste la razón al inconforme respecto de que fue indebido que el Tribunal Electoral local reencausara el medio de impugnación local al Órgano de Justicia Intrapartidista, pues en el caso no se advierte el surtimiento de algún supuesto de excepción para saltar la instancia previa y acudir directamente ante el Órgano Jurisdiccional local.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 343 del presente año, promovido por María Elena Baltazar Pablo, regidora V del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de la resolución de 15 de octubre dictada por el Tribunal Electoral de ese estado dentro del incidente de incumplimiento de medidas de protección, en la cual declaró infundada la cuestión incidental planteada, porque las medidas de protección dictadas en su favor fueron acatadas por las autoridades vinculadas.

Ante esta Sala Regional la actora sostiene que el Tribunal local debió analizar las manifestaciones realizadas por la síndica, pues le imputa la

omisión de informar de manera puntual y legal las actividades que desarrolla, a diferencia de los otros ediles, pues dichas afirmaciones son falsas sin sustento probatorio y la discrimina y minimiza.

La ponencia considera infundado el planteamiento, porque los hechos que aduce la actora para demostrar el incumplimiento de las medidas de protección son ajenos a las medidas referidas, pues estas consistieron en convocar las sesiones bajo determinados parámetros, entregar recursos materiales y humanos y rendir un informe sobre incumplimiento, aspectos que están fuera de controversia.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 335 y 343, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 335 y 343, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336 del presente año, promovido por Mónica Elizabeth Villa Corrales, quien se ostenta como militante y candidata a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Dicha actora controvierte en el Tribunal Electoral de esa entidad la resolución que declaró infundado el incidente de incumplimiento promovido por ella donde la autoridad sostuvo que no existía la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN.

En el proyecto se propone desestimar los agravios que formula la actora en relación con su argumento de que el Tribunal local en la resolución incidental no analizó de manera exhaustiva que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN cumpliera con todas las cuestiones ordenadas en la sentencia principal.

Respecto a ello no le asiste la razón a la actora pues el Tribunal local no incurrió a falta de exhaustividad y fue incorrecto que se limitara a analizar si el órgano de justicia partidista había dictado una nueva resolución, la cual efectivamente se emitió.

Por las razones antes expuestas, en el proyecto se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340 y sus acumulados 342 y juicio electoral 108 de este año, promovidos por la regidora de Hacienda, regidora de Hacienda suplente y síndica procuradora en su carácter de representante legal, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Las actoras controvierten la resolución de 5 de octubre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC-47/2020 y acumulado JDC-48/2020, que entre otras cuestiones determinó sobreseer respecto a los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la omisión de convocar a la actora en sesiones de Cabildo y proporcionar la información respectiva; y, por otro lado, declaró fundado los agravios relacionados con el indebido procedimiento de abandono del cargo, así como el pago de las dietas reclamadas derivadas del cargo de regidora de Hacienda.

En principio, se propone acumular los juicios en atención a que existe conexidad en la causa.

Respecto al fondo, en el proyecto se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal no era competente para conocer sobre el procedimiento de abandono del cargo llevado a cabo con el Ayuntamiento, debido a que la temática está estrechamente relacionada con la vulneración del derecho de una regidora de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como su derecho a recibir remuneraciones por tal desempeño; y, por tanto, sí es competencia del Tribunal local.

Por otra parte, se propone revocar el sobreseimiento del juicio ciudadano local 47 de 2020, toda vez que la ponencia considera que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural, lo cual es una obligación reforzada que tienen todas las autoridades en nuestro país, más aun cuando la controversia se encuentra relacionada por una mujer indígena que en ejercicio de sus funciones considera ser víctima de violencia política en razón de género.

En este sentido, en el proyecto se razona que el hecho de que los actos que fueron atribuidos de manera directa al entonces presidente municipal, quien falleció durante la sustanciación del juicio local y por tanto, tal como lo señaló la autoridad responsable, no puede atribuírsele alguna consecuencia de manera directa y personal, no puede traer como consecuencia que no se administre justicia a la actora.

Por tanto, en el proyecto se razona que existen dos vertientes o consecuencias como causa de cometer este tipo de faltas en el ámbito público, una, las consecuencias legales a quien como funcionario público pudiera llegar a tener el individuo desempeño en el cargo y dos, la reparación integral a la persona que fue víctima de tales actuaciones, la cual implica la obligación del Estado, en este caso el Ayuntamiento, de velar por la restitución de los derechos vulnerados y, en consecuencia, de reparar de manera integral el daño al ser actos que a decir de la actora, sucedieron en el ámbito público.

De ahí que al no entrar al estudio en sus planteamientos impide la posibilidad de que en caso de acreditarse tales conductas y omisiones, la actora está en posibilidad de que se le dicten medidas de reparación integral, pues la orden de reparar no solo puede recaer en el ciudadano que desempeñaba el cargo del presidente municipal, sino también en el Ayuntamiento, en atención a que la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público cuando se realice durante el desempeño de su función.

De tal manera que no puede quedar sin análisis y una posible pretensión de reparación integral, además, se señaló que cuando una mujer víctima de la violencia política de género no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan, así el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima valiéndose inobservar su derecho a la reparación del derecho violado y el ejercicio pleno de su cargo público, perdón y al ejercicio pleno de su cargo público.

Finalmente, en el proyecto se propone dejar intocado lo referente a la reiteración de invalidez de las actas en sesión de Cabildo, relativas al procedimiento durante el cargo, el pago de dietas adeudadas, así como

la restitución de la regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, debido a que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal sí es aplicable al caso concreto en cuanto a la presunción del cargo y las formas en que debe seguirse tal procedimiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 344 de este año, promovido por María Elena Baltazar Pablo como regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de 15 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la cual, entre otros aspectos, sobreseyó sus alegaciones de violencia política en razón de género en virtud de que los actos reclamados eran extemporáneos.

En el proyecto de cuenta se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz se pronuncie sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y violencia política de género ejercida por el presidente municipal de Altotonga y que se aduce ponderada por los demás miembros del Ayuntamiento en perjuicio de la actora durante la sesión de Cabildo de 14 de agosto de este año.

Lo anterior, tomando en cuenta que ello puede consistir en una conducta continuada y relacionada con las diversas determinaciones que se han asumido en diversos precedentes.

Finalmente, perdón, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana 351 de este año promovido por Ariadna Cruz Ortiz, ostentándose como mujer indígena y militante del Partido de la Revolución Democrática, así como al secretario del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual, por una parte reencausó la demanda de la actora al órgano de justicia intrapartidista del PRD y por otra, reencausó la demanda al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca en lo relativo a los agravios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

De inicio, el proyecto sostiene que esta Sala Regional tienen competencia para resolver el medio de impugnación, toda vez que se adhiere a la posible violación del derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de ejercer un cargo intrapartidista a nivel estatal y se exige la retribución correspondiente, aunado a que se impugnan actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, advirtiéndose que se está ante un caso de desempeño de un cargo de dirección partidista, situación diferente al desempeño como trabajadora del partido, particularidad que surte la competencia de la autoridad electoral por la vinculación del derecho de afiliación con la pretensión de recibir la remuneración correspondiente.

Adicionalmente, se plantea analizar la controversia con un enfoque interseccional, dado el contexto de la actora, quien se ostenta como mujer indígena.

En cuanto al fondo del asunto, la propuesta analiza que la pretensión de la actora es revocar el acuerdo plenario impugnado, para lo cual expuso como agravios que fue incorrecto que el Tribunal local reencausara su demanda al órgano de justicia intrapartidista del PRD, así como lo relativo a la violencia política en razón de género al Consejo General del Instituto local, porque con ello se privó su derecho de acceso a la justicia total y completa, pues los órganos de justicia intrapartidaria no tienen facultades para juzgar a autoridades del Instituto Nacional Electoral y del Instituto local, ni para resolver la totalidad de los actos reclamados, así como tampoco el Instituto local para resolver lo planteado.

Al respecto, la ponencia propone calificar fundados los agravios de la actora.

Interrumpo mi comentario, porque la magistrada no aparece en su pantalla. Continúo.

Al respecto, la ponencia calificar fundados los agravios de la actora ante su particular situación como mujer indígena y, en consecuencia, modificar el acuerdo impugnado, toda vez que el Tribunal local debió

advertir que en el caso que le fue planteado se actualizaba una excepción al principio de definitividad por las características de los actos primigeniamente impugnados y de la pluralidad de las autoridades señaladas como responsables en aquella instancia, por lo que no debió escindir la demanda.

Adicionalmente era necesario atender la pretensión de la promovente en el caso concreto para establecer si debía conocerse en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o por medio de procedimiento especial sancionador, tal y como se abunda en la propuesta.

En consecuencia, respecto al reencauzamiento realizado al órgano intrapartidista, se considera que al tratarse de un punto de derecho, la ponderación de los derechos políticos de afiliación de la actora, vinculado con las facultades de las autoridades electorales, el Tribunal local debe ser quien lo conozca, pues el punto de dilucidar es la falta de pago, y si ello constituye violencia política en contra de Ariadna Cruz Ortiz por ser mujer.

Por tanto, ante la pluralidad de autoridades señaladas como responsables y lo inescindible de las actuaciones atribuibles a autoridades electorales y partidistas, se propone que sea el Tribunal local quien atienda los planteamientos expuestos por la actora en sus escritos de demanda.

Además, el Tribunal local no debió reencausar parte del asunto al Consejo General del Instituto local, pues aunque en principio tienen facultad de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador por medio de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el presente asunto está señalado como una de las autoridades responsables por parte de la actora.

Por tanto, dicha autoridad no podría ser simultáneamente sustanciadora del procedimiento especial sancionador y parte responsable en virtud del principio general de derecho de no ser juez y parte, el cual busca la imparcialidad en todo acto de autoridad.

Aunado a ello, se razona que el procedimiento especial sancionador tiene como efecto sancionar a la autoridad responsable, mientras que el juicio ciudadano vela por la restitución del derecho vulnerado, y para

determinar la vía de la demanda en el caso concreto debe citarse la pretensión de la parte actora, que en el caso no busca que se sancione a las autoridades responsables señaladas, sino que se le restituya su derecho político-electoral vulnerado.

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal local debe resolver la impugnación en su totalidad.

Por lo anterior es que se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 98 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 346, ambos de este año, promovidos por el Congreso del Estado de Veracruz, así como por Crisanta Chávez Santos y otros ciudadanos por su propio derecho, quienes se ostentan como agentes y subagentes municipales de diversas congregaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz.

Al respecto, los actores controvierten la sentencia dictada en el quinto incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 655 del año en curso y sus acumulados del 15 de octubre pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el incumplimiento de la sentencia relacionada con el pago de remuneraciones a agentes y subagentes, además de que ordenó al congreso local que realizara los actos legales necesarios a efecto de someter ante el propio congreso la propuesta para contemplar la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales y su derecho a recibir una remuneración y la correspondiente acción de presupuestal por parte de los ayuntamientos.

Por otro lado, el legislativo estatal también impugna la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 553 de este año, de 15 de octubre del año en curso, por medio de la cual determinó que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.

En el proyecto se propone acumular los juicios y respecto del medio de impugnación promovido por el congreso local calificar de inoperantes sus agravios debido a que, por una parte, se inconforma de actos que

no fueron controvertidos en el momento oportuno, esto es, el efecto de vinculación dado a través de la sentencia principal; y, por otro lado, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 553 del año en curso, no existe la imposición de la orden que alega el Congreso local, puesto que la autoridad responsable consideró innecesario ordenar y legislar, ya que tal orden había quedado establecida en sentencias dictadas en juicios previos.

Por otro lado, respecto del juicio ciudadano 346 del presente año los agravios resultan parcialmente fundados, ya que el Tribunal local no ha realizado los actos contundentes y eficaces para dar seguimiento a las vistas y requerimientos formulados a diversas autoridades vinculadas en el cumplimiento de la sentencia y las diversas interlocutorias. De ahí que se propone como efectos en relación a la sentencia emitida en el punto de incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 655 del año en curso y sus acumulados, que el Tribunal local deberá, entre otras cosas, insistir en la solicitud del congreso del estado de que le informe los avances respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las vistas concedidas, además de que deberá implementar todas las acciones que conforme a la ley resulte necesarias para eliminar los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

Por último, en relación a la Fiscalía General del estado y a la Jefatura de la oficina de Hacienda del estado, se ordena al Tribunal local que gire los requerimientos necesarios a fin de imponerse de las actuaciones que hayan desplegado dichas autoridades.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios electorales 101 y 102 de este año, promovidos por Isidoro Antonio Ramos y Adrián Hernández Sánchez, quienes se ostentan como presidente a municipal y regidor único del Ayuntamiento de Rafael Delgado Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del 15 de octubre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 532 de la presente anualidad que entre otras cuestiones declaró la existencia de violencia política en contra del síndico municipal por su condición de adulto mayor y determinó que la presidenta municipal y el regidor único del citado Ayuntamiento perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir; lo anterior, como resultado de la pretensión del acto reclamado consistente en la falta de pago de las

remuneraciones del síndico, así como la constante obstaculización del desempeño de su cargo dada la omisión de convocarlo debidamente a las sesiones de Cabildo.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia referida y, en consecuencia, se deje sin efectos la declaración consistente en que incurrieron en violencia política en contra del síndico por su condición de adulto mayor, así como la determinación relativa a que perdieron la presunción a tener un modo honesto de vivir.

Con dicho propósito aducen esencialmente cuatro agravios. En el primero de ellos sostienen que fue indebido que el Tribunal local hiciera un análisis oficioso sobre la violencia política en contra de un adulto mayor porque en su concepto ello solo puede realizarse en casos de violencia política por razón de género y además no se acredita el hecho de que la obstaculización en el cargo haya sido por la condición específica de tratarse de un adulto mayor.

En el segundo agravio se expone que la determinación de haber perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir es incorrecta y desproporcionada, ello debido a que según su argumento previo a dicho proceder se debieron agotar todos los medios de apremio que dispone el Código Electoral respectivo.

En el tercer término, argumentan que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre diversas manifestaciones que expuso en esa instancia en relación con el incumplimiento del deber legal del síndico municipal.

Y finalmente, en el cuarto agravio se refiere que existió una indebida valoración probatorio sobre las convocatorias a las sesiones de Cabildo, en el proyecto inicialmente se propone la acumulación de ambos juicios, dada la conexidad de la causa.

Por otro lado, en el estudio de fondo se considera que el primero de los agravios debe ser declarado infundado en una parte e inoperante en la otra. Lo infundado radica en que contrario a lo sucedido por la parte actora, el análisis oficioso realizado por la autoridad responsable tuvo como propósito cumplir con la obligación constitucional y convencional de tutelar informe efectiva a los derechos humanos relacionados con los

de índole política-electoral del síndico municipal, tal como lo expone el artículo 1º de la Constitución Federal y diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más aun cuando el ciudadano referido se encuentra dentro de unas de las categorías sospechosas que refiere el artículo mencionado.

Por otro lado, la inoperancia deviene que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para tener por acreditada la violencia política y la correspondiente pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

En diverso orden de ideas el segundo agravio también se considera infundado debido a que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que las declaratorias de existencia de violencia política y la pérdida del modo honesto de vivir constituye la culminación que las medidas de apremio con que cuenta la autoridad responsable para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Cuando en realidad ambas declaratorias del Tribunal local se dieron como una consecuencia del actuar inconstitucional, contumaz y reiterado del propio Ayuntamiento, más no pretenden por sí mismas erigirse en una sanción con la que se pretenda exigir el cumplimiento de las diversas sentencias dictadas en instancia local.

En tal sentido, toda vez que dichas declaratorias no constituyen una medida de apremio de las premisas en el Código Electoral de Veracruz, el Tribunal local no se encontró obligado a votarlas en su totalidad, previo a su pronunciamiento.

Por último, se propone declarar como inoperantes los agravios tercero y cuarto, debido a que se encuentran relacionados con el fondo de la controversia local y toda vez que la parte actora fue la autoridad responsable y la instancia previa carece de legitimación activa para controvertir dichas cuestiones.

Por ende, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Presidente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Magistrado, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón la interrupción, señor presidente.

Me gustaría aclarar que cuando escuchamos la cuenta que el señor secretario general de acuerdos amablemente nos hizo favor de dar, se señaló el juicio ciudadano 340 y su acumulado juicio ciudadano 342. Por un error de mi ponencia al momento de mandar la cuenta se anotó erróneamente el segundo de los datos.

Entonces, me gustaría aclarar que esa cuenta corresponde al juicio ciudadano 340 y sus acumulados juicios ciudadanos 321, perdón, 341 y juicio electoral 108.

Esa era la precisión que quería formular, señor presidente. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señor magistrado.

Secretario general, por favor, haga la precisión correspondiente y entonces, se dio cuenta del expediente JDC-340, JDC-341 y JE-108 que se está proponiendo acumular.

Muchas gracias, señor magistrado.

Se toma, por favor, tome la nota correspondiente y quedan a su consideración, a su amable consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Bien, si no hay intervención alguna en el primero de los asuntos, que es el 336, me

gustaría, precisamente, referirme a este juicio acumulado 340, 341 y JE-108.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones.

Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias. Seré muy breve en este asunto, la cuenta ya fue muy clara, en cuanto a la situación que aconteció en este caso.

La actora en su momento presentó una queja ante la autoridad responsable, refiriendo, entre otras cosas, que el presidente municipal incurrió en diversos actos y omisiones que constituyen una probable ejecución de actos de violencia política en razón de género.

Como lo escuchamos en la cuenta, durante la tramitación del medio de impugnación local, quien fungiera como presidente municipal del Ayuntamiento, persona señalada como responsable, falleció, y esto provocó que el Tribunal responsable determinara sobreseer los agravios relativos a los actos y omisiones que se le atribuyeron al presidente, que lamentablemente falleció.

Desde luego en este caso considero que el asunto lo ve el Tribunal desde la óptica de la probable responsabilidad personalísima del presidente municipal fallecido, y esa fue la razón por la cual en esa óptica decidió sobreseer el medio de impugnación, a partir de señalar que las responsabilidades que eventualmente surgieran de ese medio de impugnación o de esa investigación recaerían a título personal del fallecido, y por lo tanto ya no podrían ir más allá de esas responsabilidades.

Sin embargo, la actora en esta instancia señala que hay una afectación a sus derechos, porque con tal decisión se le está impidiendo la posibilidad de que se le restituyan sus derechos políticos violados.

Y efectivamente, si se ve solamente desde el punto de vista del responsable que fallece y que no se le podría imponer alguna medida de reparación, etcétera, sí tiene razón el Tribunal, pero dejó de ver el

Tribunal el hecho de que uno de los objetivos de este tipo de controversias implican precisamente, de resultar fundada la queja que se está haciendo valer, implican una vulneración a un derecho humano, y por lo tanto es necesaria la restitución y la reparación integral del año, con independencia del fallecimiento de la persona a la que se le imputan esos actos.

Desde luego en términos del artículo 17 de la Constitución, el no impartir una justicia completa, perdiendo de vista que en el caso también se trata de una mujer indígena y por lo tanto existe una obligación reforzada de analizar y resolver todos los planteamientos, materia de litis en este caso, y por lo tanto si ella alega o afirma ser víctima de violencia política en razón de género, definitivamente sí habría la necesidad, o existe la necesidad, mejor dicho, de entrar, de verificar el daño que alega fue sufrido por la actora, y no es obstáculo para realizar esto el hecho de que el responsable, que en este caso sería el presidente municipal fallecido, ya no esté.

¿Por qué? Porque esta restitución, de ser el caso y de aprobarse estos elementos, legalmente puede ser realizada a través de los integrantes del propio Ayuntamiento.

Por lo tanto, es que en este caso considero que hay un planteamiento interesante, desde un punto jurídico, y por esa razón es que se propone que el Tribunal responsable realice el análisis de estos agravios y en su momento determine si existe o no la violencia política en razón de género hecha valer por la alegada por la actora y, en su caso, tome las medidas para la reparación integral de la víctima en este caso.

Es por eso que quería intervenir, se me hace un criterio interesante que lamentablemente va de por medio un fallecimiento, una vida humana, pero esto no tendría que ser obstáculo para la restitución integral de derechos de una mujer indígena en el estado de Oaxaca.

Es cuanto, compañera y compañero, magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Le consulto a la magistrada si quisiera participar.

Si no, con su autorización, yo quisiera muy rápidamente referirme a este proyecto, en el cual quisiera por supuesto felicitar el proyecto que nos presenta el magistrado Adín de León, porque efectivamente creo que la propuesta que él nos formula es acorde incluso con algunos criterios análogos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recuerdo en esta oportunidad el caso que se ha identificado por sus siglas como V.R.P., V.P.C y otros contra Nicaragua, no se dice el nombre de las víctimas precisamente para no revictimizar; y en este asunto durante la secuela procesal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el entonces agresor de la víctima falleció; sin embargo, estimó que ese hecho no eximía al estado de su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para procurar una justicia integral, la cual no podía entenderse limitada a la imposición de una pena o a la imposibilidad de ejercer la acción penal contra el agresor porque había fallecido, efectivamente.

Al respecto, la citada Corte Interamericana ha señalado que el concepto de reparación integral se compone por cinco tipos de medidas: la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Y considero que este proyecto que nos formula el señor magistrado observa efecto y maravillosamente los criterios emitidos también por Corte Interamericana, en el sentido de que el derecho a la reparación integral permite y en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si la conducta no se hubiera cometido.

Entonces, yo quisiera adelantar que voy a votar a favor de esta propuesta y, por supuesto, felicitar el proyecto que nos formula el señor magistrado Adín de León.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto.

Si no, sigue a su consideración los proyectos sucesivos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Perdón, tenía problemas con el micrófono.

Buenas tardes a todos y a todas las personas que nos siguen a través de redes. Buenas tardes, magistrados, compañeros, y secretario general de acuerdos.

Si me lo permiten, me quisiera referir al JDC-344.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera inconveniente, por favor, magistrada, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, también ya no hice uso de la voz en el anterior, pero también quisiera reconocer como siempre el trabajo del magistrado Adín de León, el cual siempre dicta unas sentencias con perspectiva de género, como es en el caso anterior, en el cual aun cuando fallece una persona, pues se tienen que restituir los derechos y también me sumo a la felicitación por este proyecto que nos propone y que de verdad que tiene, como ya lo dijo también el magistrado Enrique, pues tiene precedentes incluso que confirman que es lo que se debe de hacer, cuando su muere una persona lamentablemente, pero de todos modos, eso no implica que no se deba de proteger los derechos, en este caso de una posible víctima, como ella lo señala.

Pero bueno, ahora me refiero al JDC-344, el cual, bueno, pues también se refiere lamentablemente a violencia política por razón de género y como siempre y con el debido respeto a mi compañero magistrado ponente Adín de León, en este caso no comparto la propuesta de modificar la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que el Tribunal de Veracruz se pronuncie respecto a los agravios relacionados con la existencia de violencia política de género ejercida en contra de la actora del municipio de Altotonga.

¿Por qué? Bueno, coincido efectivamente en que no se deben de tomar como extemporáneos los planteamientos de la actora y por tanto, sí deben ser analizados.

Sin embargo, la razón que en este caso y con el debido respeto me hace disenter de este criterio, consiste en que los argumentos encaminados a acreditar la existencia de violencia política de género, desde mi punto de vista deben ser analizados, pero a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Ya en otros asuntos, pues he manifestado mi criterio sobre las controversias de esta naturaleza, ya lo he expresado en diversos asuntos en los que he formulado en algún voto particular y considero que cuando se denuncia la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente, desde mi punto de vista es que, en primer lugar, las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

Y dos, las violaciones de derechos políticos-electorales derivados de la obstaculización del cargo se tutelen mediante el juicio ciudadano.

Ello porque, desde mi punto de vista, ya lo he manifestado también en otras sesiones, este nuevo diseño institucional después de la reforma del 13 de abril de este año, pues me parece que se establecen otras reglas para conocer del tema de violencia por razón de género.

Aquí, bueno, la actora fue electa como regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, pero el 20 de agosto del presente año, como ya se escuchó en la cuenta, inició la cadena impugnativa que da origen al presente medio de impugnación, ya que la actora controvertió ante el Tribunal Electoral de Veracruz diversas omisiones del Ayuntamiento y planteó la existencia de violencia política en su contra, violencia política de género.

El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, sobreseer en la demanda local respecto a los planteamientos relacionados con violencia política en contra de la actora al considerar que se formularon de manera extemporánea, ya que estaban vinculados con sesiones de Cabildo anteriores y dichos actos fueron consentidos.

Bueno, aquí ya no voy a repetir cuál es la postura y qué es lo que señala, cuál es la pretensión; sin embargo, yo considero que en este caso, que obviamente una de las pretensiones es que se analicen estos hechos, que se determine si se ejerció violencia política en su contra o no, yo considero, nuevamente vuelvo a repetir, que el procedimiento especial sancionador es la vía para investigar y sancionar actos de violencia política en contra de las mujeres que ejerzan un cargo de elección popular y no el juicio ciudadano.

¿Y por qué? Ya he hecho referencia justamente a la reforma federal y local, que han establecido un nuevo paradigma, que obliga a los jueces electorales a realizar una nueva interpretación sobre la efectividad del sistema de medios de impugnación frente a conductas de estas naturalezas.

Entonces, desde mi punto de vista, y es la parte donde no comparto, comparto plenamente que sí deben de ser analizadas, lo único bueno que dijeron aquí del criterio es que tenga que ser el Tribunal, para mí debe ser el OPLE, es decir, que debe de conocer respecto a esto.

¿Y por qué? Bueno, además con la temporalidad en la que se dan estos hechos, debemos de recordar que la reforma local se publicó en la Gaceta Oficial del estado el pasado 28 de julio, y la actora aduce la existencia de la infracción entorno a una sesión de Cabildo del 14 de agosto e interpuso su demanda el 20 de agosto; por tanto, desde mi punto de vista, considero que la materia de la controversia surgió con posterioridad a la reforma local, por lo que el Tribunal local debió escindir, desde mi punto de vista desde luego y muy respetuosamente, y reenviar esos planteamientos al procedimiento especial sancionador en cumplimiento a la disposición legal referida.

Ciertamente esta no es la primera impugnación que se resuelve entorno al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, han existido ya otras determinaciones jurisdiccionales anteriores a la reforma local, en las que incluso ya se ha decretado violencia política en contra de la actora. Sin embargo, insisto, desde mi punto de vista, la controversia que se nos presenta ahora gira entorno a un hecho ocurrido con posterioridad a la reforma local.

Y si bien se hizo alusión a lo acontecido en sesiones de Cabildo celebradas en los meses de febrero, mayo, junio y julio, lo cierto es que con ello la actora pretende demostrar que se trata de una conducta que desde entonces ha venido presentando el Cabildo del municipio, lo que de ninguna manera, desde mi punto de vista, representa un impedimento para que se conozca mediante el test.

Esto es a grandes rasgos el tema por lo que en esta ocasión muy respetuosamente no acompañaría el proyecto que nos presenta el magistrado Adín, siempre con el reconocimiento que siempre está protegiendo en sus sentencias a las mujeres de la mayor forma posible; sin embargo, aquí en lo único que yo no coincido es en la vía, si es el Tribunal o es el OPLE el que tiene que conocer a través del procedimiento especial sancionador.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias. Desde luego a mí me gustaría dar las razones por las que el proyecto que propongo va en los términos señalados; y, desde luego también, no quiero dejar pasar una consideración muy general en primer momento.

La reforma del mes de abril de este año en materia de violencia política contra las mujeres nos hemos dado cuenta que puso precisamente a las mujeres en el centro de la protección de sus derechos humanos en sus libertades, y para ello, en especial los derechos político-electorales.

Para ello se establecieron tres vías para determinar la violencia política contra las mujeres por razón de género: la vía electoral, la vía penal y la vía de las responsabilidades administrativas.

La vía penal y la vía de responsabilidades administrativas tienen muy claro el tema de la Comisión de Delitos o a las autoridades; sin embargo, me gustaría detenerme un poco en la vía electoral, porque para efectos de la vía electoral quedan dos vías también para poderse hacer valer la

existencia de violaciones a derechos político-electorales con motivo de violencia política en razón de género; una vía que se lleva a cabo a través del procedimiento especial sancionador y está regulada por la legislación electoral, la Ley General de Instituciones de Procesos Electorales; y hay otra vía que está prevista por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Tenemos estas dos vías a partir de esta reforma, comúnmente ya sabíamos que a través del juicio ciudadano se podía conocer de impugnaciones en materia de derechos político-electorales.

Ahora bien, si se va por la vía, si decide irse por la vía del procedimiento especial sancionador se atenderán las conductas previstas en la LGIPE, en la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales y en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y para eso, la LGIPE en el artículo 442-bis nos da seis supuestos en este caso.

El análisis de estos supuestos nos permite advertir que hay unos casos que pueden considerarse dada la naturaleza para la vía del juicio electoral y otros para la vía del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, por lo que hace a la vía del juicio ciudadano, del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el artículo 80 de la Ley de Medios de Impugnación señala que este medio de impugnación se interpondrá cuando se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos también de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y a la propia LGIPE.

Y entonces para eso, si nos referimos a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tenemos 22 supuestos previstos en el artículo 20-TER.

Entonces, aquí el tema se da en función de que estos supuestos tanto los de la LGIPE, como de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, indistintamente también pueden ser sancionados o revisados a partir precisamente de las dos vías, la del procedimiento especial sancionador y la del juicio para la protección de los derechos

político-electorales. Esto es lo que genera precisamente hasta cierto punto cierta indefinición en cuanto a cuál es la vía que corresponde, porque tanto los supuestos de la LGIPE, como los de la Ley de Acceso a Mujeres a una vida libre de violencia, realmente contempla situaciones que pueden incluso ser del conocimiento o propios del juicio ciudadano o propias de una investigación, o también pueden incluso haber supuestos en donde quepan las dos vías.

Creo que ese es el tema que tendríamos o que tenemos que empezar a abordar y a resolver los Tribunales electorales para precisamente armonizar esta situación y, sobre todo, para evitar el retraso, la impartición de justicia.

No debemos olvidar que una mujer que sufre violencia política de género, además del tema y de la decisión de poder impugnar, de hacer valer sus derechos a través de estas vías le estamos generando cierta confusión o probablemente la manera como están redactadas estas vías se le está generando cierta confusión.

En mi concepto, una opinión muy personal de un servidor, cuando una ciudadana estima que determinado acto u omisión constituye violencia política en razón de género y como consecuencia de ello considera que se violan sus derechos político-electorales de votar, ser votada, sucesión, afiliación, en cualquiera de sus vertientes.

Yo considero que la vía para conocer de esta controversia debe ser acorde con la pretensión que se le sea alcanzado.

Y lo digo rápidamente, si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género se ha sancionado por la supuesta comisión de algún acto, omisión, falta, irregular fracción o infracción, perdón, a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente. Es decir, ante el Instituto Electoral respectivo.

Cabe señalar que estas pautas que yo he señalado de la Ley General Acceso a una Vida Libre de Violencia, desde luego aplican en materia federal; sin embargo, existe la disposición de que las legislaciones locales armonicen sus propias disposiciones a estos parámetros generales.

Bien, entonces, si la ciudadana pretende que exista una sanción a quien interpreta actos en violencia política de género, pues en este caso puede considerarse que la vía correspondiente, idónea para tal fin, pues tiene que ser la vía del Procedimiento Especial Sancionador a cargo de la autoridad correspondiente, ya que el objeto de la resolución de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador Electoral se concreta la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el supuesto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y en caso afirmativo se dará lugar a la imposición de una sanción al responsable.

En otro supuesto, si la ciudadana pretende restitución en el uso y goce del derecho político-electoral, supuestamente violado, en mi concepto deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o su equivalente en las entidades federativas en contra del acto u omisión que estime la causa, que le causa un perjuicio, perdón, bien incluyo no argumentos de existencia política hacia las mujeres en razón de género y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y como consecuencia de ello proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida.

Desde luego, imponiendo las garantías de reparación o no repetición, etcétera.

Y finalmente, en un tercer supuesto en mi concepto, si la ciudadana pretende, tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia mujeres en razón de género, como la restitución del uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género.

En mi concepto deberá promover por separado y ante la instancia competente la queja o denuncia a que se refiere el inciso, su primero de los supuestos como inciso a) o así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales y ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio para la ciudadanía.

Eso es en mi concepto a lo que nos puede llevar la interpretación de estas normas que surgen a partir de este nuevo esquema, dado en el mes de abril del 2020.

Ahora bien, por qué motivo en el proyecto que se propone a su consideración se está proponiendo ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz ante la posible comisión de actos de obstrucción y violencia política de género cometidos en perjuicio de la actora durante la sesión de Cabildo del día 14 de agosto pasado que realizó el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que dicho Tribunal emita un pronunciamiento relacionado con esos hechos.

Para tal efecto yo sostengo que el artículo 314, párrafo 4º del Código Electoral de Veracruz señala que las denuncias por violencia política de género contra la mujer se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador o del juicio de defensa ciudadana, según sea el caso.

En este sentido, el artículo 321, en su fracción 3ª, en relación al procedimiento especial sancionador, señala que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales menoscabar, limitar o impedir el ejercicio del derecho político-electoral de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos del Código referido y de la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz, sin que de esta legislación del Código Electoral local se advierta que el procedimiento especial sancionador pueda reparar los derechos político-electorales violados, relacionados con la obstrucción del cargo que derivan de actos constitutivos de violencia política de género.

Ahora bien, respecto al juicio de defensa ciudadana, el artículo 393 en sus fracciones II y VI, señala que solo procederá cuando la parte promovente por sí misma y en forma individual impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, o también que impugne actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, Ley de Acceso a las Mujeres a

una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz y en el Código de referencia.

Puntualizando en esta última fracción, que si en la demanda del juicio para la defensa ciudadana se advierte queja sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá escindirse y reenviarse para que el Organismo Público Electoral local inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Además, que de no advertirse la solicitud de tutela de algún derecho político-electoral, deberá reenviarse la causa completa al Organismo Público Electoral local para el mismo efecto. Sin embargo, en el caso particular la demanda del juicio en comento no señala una queja específica de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que puntualiza diversos actos con los que considera como violencia para demostrar la obstrucción del cargo, y por tal motivo busca que sea protegido su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, con la finalidad de poder ejercer libremente su derecho, cuestión que no es tutela, como ya lo indiqué, del procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, los actos y conductas que denunció la actora en su contra no encuadran para ser materia de una etapa de investigación, sino solamente para ser valoradas por el Tribunal Electoral local, relacionadas con conductas similares anteriores, claramente documentadas como ilegales por esa autoridad jurisdiccional en diversos precedentes de su jurisdicción.

De ahí que en mi concepto deba ser el Tribunal Electoral quien asuma el pronunciamiento de mérito y no la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador.

Es por ello que yo considero que este debate tiene mucha razón de ser por la complejidad que dan las tres vías que ponen en el centro los derechos de las mujeres, pero en particular esta falta de definición clara de en qué casos debemos hablar del Procedimiento Especial Sancionador y en qué casos debemos hablar del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Es por ello que estoy constituyendo y configurando este proyecto a partir de las consideraciones ya señaladas.

Es cuanto y les agradezco su paciencia en este momento. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Si me permitieran quisiera posicionarme respecto a este asunto.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Bueno, como lo han explicado con un gran expertise la magistrada y el magistrado, y como también ya se relató en la cuenta, el asunto que se está proponiendo resolver está relacionado con hechos que afirma la actora constituye violencia política en razón de género cometida en su contra tanto por el presidente municipal, como por los demás integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Yo quisiera adelantar que estoy a favor de la propuesta que nos formula el señor magistrado Adín de León, porque efectivamente yo observo respecto a este tema que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz estimó que se debían sobreseer las alegaciones expuestas por la actora en atención a que éstas resultaron extemporáneas.

Como se señala en el proyecto, dicha determinación no se comparte ya que el Tribunal responsable debió llevar a cabo el estudio correspondiente, máxime que existen antecedentes en los que se ha tenido por acreditada la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora; de ahí la necesidad de analizar tales planteamientos tomando en consideración en el contexto en el que se desenvuelve como regidora en el citado Ayuntamiento.

Por tanto, coincido con la propuesta que nos formula el magistrado ponente, en el sentido de que se debe revocar el sobreseimiento y ordenarle al Tribunal Electoral del estado de Veracruz emita el pronunciamiento correspondiente atendiendo a los parámetros establecidos para el estudio de los temas relacionados con violencia política en razón de género.

Quiero destacar además que, desde mi punto de vista, es correcto que en este caso se haga a través de la vía de un juicio ciudadano y no a través de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador atendiendo, en primer lugar, a un factor temporal y, en segundo lugar, a que en mi concepto, también no es viable dividir las conductas denunciadas de aquellas respecto a las cuales ya se pronunció el Tribunal Electoral local. Por ello es que yo comparto de la presente propuesta.

Si no hubiera alguna otra intervención respecto de este asunto.

Sobre el resto de la cuenta de asuntos, ¿alguna otra intervención?

Si ya no hubiera más intervenciones, le pediría, por favor, al Secretario su intervención.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, presidente, solamente y dada la relevancia jurídica de los asuntos que nos ha tocado resolver en esta sesión, me gustaría referirme muy brevemente al juicio ciudadano 351.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Con muchísimo gusto, señor magistrado.

Si la magistrada no tiene inconveniente, tiene usted la palabra con mucho gusto.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto también muy rápidamente, estamos resolviendo la impugnación presentada por la ex Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

La actora afirma que durante el tiempo que desempeñó ese cargo al interior de su partido, pues no recibió las remuneraciones correspondientes y considera que esto y todos los actos de omisión de ese pago, pues considera junto con algunas otras cuestiones sancionales que constituyen actos de violencia política en razón de

género y señala como responsables a integrantes del propio partido político, pero también a titulares del organismo público-electoral en el estado de Oaxaca, al IEEPCO o también a funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tomó la decisión de escindir esta impugnación de dos maneras: la primera, mandó algunos aspectos relacionados con el pago de estos adeudos al partido político para que fuera su Comisión de Justicia la que conociera de esta impugnación.

Y por otro lado, como hay una alegación de violencia política en razón de género, también envió al OPLE de Veracruz, perdón, al IEEPCO, perdón, IEEPCO Oaxaca, organismo público-electoral de Oaxaca que resolviera o que tramitara el Procedimiento Especial Sancionador para verificar si se da o no el supuesto de violencia política en razón de género.

En el proyecto que formulo a su consideración en un primer momento dejamos claro que esto no puede ser materia de una controversia de orden laboral, dado que la actora en uso de su derecho político-electoral de afiliación a su partido político ocupó un cargo de dirección en el estado de Oaxaca y por lo tanto, el producto o la remuneración que corresponda por haber desempeñado ese cargo no puede considerarse que es un salario del orden laboral, sino que más bien es parte de ese derecho político-electoral de acceso a un cargo directivo y desde luego también de recibir las remuneraciones que correspondan y que conformen a los Estatutos, estén establecidas.

No hay que olvidar que la Sala Superior de nuestro Tribunal tiene un criterio muy claro en cuanto a que el derecho político de afiliación implica todas las vertientes relacionadas con los derechos y posibilidades o modalidades de actuación de la militancia partidista.

Por lo tanto, todo lo que beneficie en los documentos básicos a los militantes de los partidos políticos, como pudiera ser el acceso a las candidaturas, el acceso a cargos de dirección, algunas remuneraciones, gratificaciones, etcétera, el desempeño de ciertas labores o actividades, pues forman parte de este derecho político de afiliación.

Por tanto, es que la primera diferencia que hacemos es que este, en este caso sí estamos en presencia de un derecho político-electoral en la vertiente de afiliación, el que no le hayan pagado las dietas o remuneraciones devengadas durante todo el tiempo que desempeñó el cargo de Secretaria de este Comité Directivo Estatal, pues desde luego forma parte de materia electoral y de un derecho político-electoral.

Y por otro lado, ya por lo que hace a los reencauzamientos, por lo que hace al reencauzamiento que tiene que ver con mandar la impugnación y el tema de los salarios a la instancia intrapartidaria, pues también el Tribunal consideramos que no advirtió que por ese aspecto están señaladas como responsables funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del IEEPCO Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral.

Entonces en este caso lo que consideramos dejó de advertir el Tribunal oaxaqueño es el hecho de que la jurisdicción, quien puede llevar a cabo el organismo de justicia al interior del partido político, no puede alcanzar o no puede tener efectos sobre funcionarios electorales, ni estatal, ni nacional.

A partir de ahí era jurídicamente inviable hacer este reencauzamiento, porque de antemano la instancia judicial del partido no podía conocer de actos de dichas autoridades electorales.

Ahora bien, por lo que hace al reencauzamiento, al IEEPCO, para que se tramite un procedimiento especial sancionador, en este caso también lo consideramos jurídicamente inviable desde el punto de vista de que precisamente el presidente, el titular de este instituto electoral se encuentra señalado como responsable.

Y en aras de evitar que poner al instituto en una postura de juez o de autoridad investigadora y parte en el asunto, dado que su titular se encuentra señalado como responsable, es que el Tribunal debió de haber analizado la impugnación en su conjunto, atendiendo a un principio de continencia de la causa.

Había dos razones jurídicas que imposibilitaban en este caso que el propio Tribunal conociera de ambos aspectos.

Entonces es por ello que la propuesta que someto a su consideración va en el sentido de modificar el acuerdo plenario impugnado para dejar sin efectos los reencauzamientos ordenados tanto al instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, así como al órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, señor magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. También me gustaría referirme a este asunto JDC-351, porque realmente es un asunto me parece de relevancia jurídica, como ya lo señaló el Magistrado Adín, es un asunto sui generis y que me parece que, sobre todo la relevancia es en función de las partes, así como por el objeto y la causa del litigio que exigen un análisis interseccional de la controversia.

Ya escuchamos que quien acude nuevamente ante esta Sala Regional es una mujer, para empezar, y luego además se autoadscribe como mujer indígena y como militante del Partido de la Revolución Democrática, y es ex Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca.

¿Por qué me parece relevante? Bueno, porque es una nota distintiva por sí misma, toda esta situación que vive esta mujer, y que toda esta situación ha impactado obviamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ya dije, por una parte se trata de una mujer que como integrante de una comunidad indígena ha padecido, a su dicho también, marcadas diferencias estructurales que no en pocos casos han derivado en discriminación social e institucional.

Además de esta diferencia estructural, las mujeres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se han enfrentado, como ya

sabemos, a esta doble múltiple discriminación, y hace muy difícil su participación en actividades políticas.

Entonces, aquí me surge esta duda cuando estaba revisando este asunto, cómo hemos garantizado el derecho de participación política de una mujer indígena que aduce que ha sido víctima de violencia política en razón de género.

La respuesta la encontramos obviamente la interseccionalidad por la cual es posible analizar las distintas capas de desigualdad que trastocan el ejercicio obviamente de los derechos políticos de las mujeres.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos ante una mujer indígena que por una parte controvierte la falta de pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista de dirección estatal al que la actora arribó por voluntad de la militancia partidista; y que por otra nos expone hechos que a su consideración implicaron violencia política de género en el ejercicio del mismo, y que respecto de tales actos y omisiones se identifica como responsable, tanto a órganos de su propio partido, así como a la autoridad administrativa en materia electoral en Oaxaca.

En este contexto quiero decir que reconozco también el gran trabajo en este proyecto del magistrado Adín, muchas felicidades; y, bueno, anticipo que acompaño a la propuesta que nos formula al dejar sin efectos los reencauzamientos ordenados por la autoridad responsable tanto al órgano de justicia partidaria, como al Instituto Electoral local para que sea el propio órgano jurisdiccional local quien conozca y resuelva los planteamientos expuestos por la actora ante esa instancia, ya que comparto que la decisión del Tribunal local, además en este caso de dividir la continencia de la causa realizó una indebida aplicación del principio de definitividad al dejar de observar que la justicia partidista no dota a la actora de una justicia completa, pues no resulta idónea para impugnar y, por tanto, tutelar el derecho de afiliación vulnerado y, en consecuencia, tampoco es apto para modificarlo, revocarlo o anularlo en su totalidad en relación con el pago de dietas como parte inherente del desarrollo del cargo partidista, esencialmente por la multiplicidad de autoridades y órganos partidistas señalados como responsables.

Por otra parte, considero que en este caso también, este caso particular, tampoco era viable la decisión de los planteamientos del actor sobre violencia política en razón de género a fin de que fueran conocidos a través del procedimiento especial sancionador, porque esta sustanciación, ya lo señaló el magistrado Adín, compete al Instituto Electoral y, bueno, es propiamente la autoridad administrativa que fue señalada como responsable por la parte actora, lo cual eventualmente podría trastocar el principio de imparcialidad al implicar, por ejemplo, que se emitieran órdenes de protección contra la propia autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

De ahí, y por eso se me hace muy relevante este asunto, si bien ordinariamente este tipo de conductas desde mi punto de vista y que lo he manifestado en otros asuntos, sí deben conocerse vía PES tal como acaba de suceder y me acaba de manifestar en un asunto que acabamos de ver con antelación, me parece que en este caso por las circunstancias especiales en la cual no puede ser juez y parte quien va a llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador y a vez ser señalado como responsable, me parece que sí, en este caso sí, por estas particularidades sí es correcto jurídicamente que el Tribunal sea el que conozca de estos hechos que aduce la actora, son o constituyen violencia política en su contra.

A grandes rasgos esas son por las razones por las que acompañó el proyecto que nos presenta el magistrado Adín y bueno, reiterándole mi reconocimiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Yo muy rápidamente también quisiera felicitar al señor magistrado, porque como ya lo explicaron con mucha exactitud y detalle en sus respectivas participaciones, en el presente caso tenemos que salvaguardar entre otros principios el de imparcialidad y si, efectivamente, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca está señalado como potencial responsable, pues no puede ser el propio Instituto el que conozca un asunto donde él directamente está señalado como responsable.

Y como bien lo anotaba la magistrada y el magistrado, tenemos que tutelar que el acceso a la justicia esté revestido por un principio fundamental que es, efectivamente el de imparcialidad, tanto en su ámbito objetivo; es decir, el órgano debe contar con las garantías que le permitan conocer del asunto de manera íntegra, neutral, con apego a derecho y por supuesto, la imparcialidad en el aspecto subjetivo, que las personas que van a participar en la sustanciación y resolución también no tengan ningún interés o animadversión en el conocimiento del asunto y creo que este proyecto que nos presenta el señor magistrado Adín de León cumple a cabalidad, precisamente, la protección de los derechos que estarían involucrados en el presente asunto.

Por esto también adelanto que votaré a favor de esta propuesta y felicito nuevamente al señor magistrado por un gran proyecto.

Les consulta, magistrada y magistrado, ¿existiría alguna otra participación en este asunto o en los restantes?

Sí, señor magistrado, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, muy buenas tardes.

Me quiero referir, si no hay inconveniente, al juicio electoral 101 y su acumulado juicio electoral 102.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, estaba desactivado su micrófono.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Ah, muchas gracias.

Con mucho gusto, magistrado, adelante, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Bueno, este asunto también yo considero que tiene bastante relevancia jurídica y sobre todo nos sitúa en un auténtico esquema de protección

a grupos vulnerables, por eso me gustaría hacer referencia a este proyecto que estoy sometiendo a su consideración.

Como quedó descrito en la cuenta, la parte actora pretende que se revoque la sentencia emitida el pasado 15 de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz y en el juicio ciudadano 532 de este año y en consecuencia, se deje sin efectos la declaración consistente en que incurrieron en violencia política en contra del síndico municipal por su condición de adulto mayor, así como la determinación consistente en que perdieron la presunción de tener un modo honesto de vivir, dada la reiteración en la falta de pago de sus dietas, su indebida reducción y la omisión de convocarlo a sesiones del Cabildo.

Permítanme establecer un breve contexto para dar paso a las razones que justifican el posicionamiento de confirmación que les propongo.

Como primer aspecto a destacar considero que es muy importante tener presente que el juicio ciudadano, cuya sentencia ahora se revisa, es el cuarto que ha resuelto el Tribunal local a fin de analizar lo concerniente a la restitución de los derechos del sindicato municipal.

Debe tenerse en cuenta que además de la falta de pago, las dietas fueron objeto de una reducción exclusiva para él en más del 70 por ciento de lo que originalmente fue presupuestado por el Ayuntamiento.

Este es uno de los puntos recurrentes que han sido abordados por el Tribunal local por cuanto a calificar dicha reducción de dietas como inconstitucional, porque no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la cantidad fijada al síndico municipal es inferior incluso a lo que perciben funcionarios con menores atribuciones, lo cual rompe con los principios de proporcionalidad y adecuación previstos en dicha norma constitucional.

Ahora bien, a partir de tales consideraciones en la sentencia impugnada se determina que se actualiza la figura de la repetición del acto reclamado y se hace evidente más que el Ayuntamiento de Rafael Delgado para cumplir con las sentencias locales. Pero más aún, el asunto cobra relevancia adicional, porque la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño al cargo, por

la reducción indebida, falta de pago y omisión de convocar a sesiones de Cabildo, se da en perjuicio de un adulto mayor.

En este aspecto quisiera hacer un énfasis especial, porque en la presente instancia federal la parte actora sostiene que fue indebido que el Tribunal local realizara un estudio oficioso sobre la violencia política en perjuicio de un adulto mayor. Aducen que solo procede el estudio oficioso en asuntos donde se involucre el estudio de violencia política en razón de género.

Además argumentan que en el caso no se acredita la violencia política, porque los actos que controvertió el síndico en la instancia local solo guardan relación con un posible obstáculo en el desempeño de sus funciones, lo cual en forma automática no puede traducirse en violencia política, y menos aun por calidad de adulto mayor.

Al respecto quiero puntualizar que en el proyecto que les propongo tales conceptos de agravio se califican como infundados, porque de acuerdo con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º y tal como se ha desarrollado en diverso criterios y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este propio Tribunal Electoral, todas las autoridades del país, incluidas desde luego las jurisdiccionales, tenemos la obligación de promover y respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, visibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En relación con lo anterior, el deber de respeto a los derechos fundamentales presupone obligaciones negativas o de abstención mientras que el deber de garantía presupone obligaciones positivas, lo cual implica que las autoridades debemos tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional.

En tal sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la violencia política solo es factible, de ser analizada oficiosamente, si es en razón de género, pues en el caso se trata de la tutela y reparación

de derechos humanos político-electorales que han sido objeto de vulneración; obligación de tutela que se encuentra reforzada en los casos, donde además se advierte alguna de las categorías sospechosas con riesgo de caer en un aspecto de discriminación, como ocurre con los adultos mayores.

Al respecto, y en adición a la protección constitucional mencionada debe considerarse que tanto los derechos de las personas adultos mayores con vigencia en todo el país como su correlativa en el estado de Veracruz que son disposiciones de orden público e interés social y observancia general, establecen que los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferentemente se les otorgue una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Dentro de esta protección la ley con vigencia en todo el territorio nacional se encarga de regular especialmente lo relativo a la violencia cometida en contra de este sector de la población en los términos siguientes:

La fracción XII del artículo tercero, expone que será violencia contra las personas adultas mayores cualquier acción u omisión que les cause daño, sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte el artículo 3º bis establece que los tipos de violencia contra las personas adultas mayores, entre otros, son: fracción III, violencia patrimonial, que es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, hecha excepción de que mediante acto de autoridad fundado o motivado.

Fracción IV, violencia económica: es toda acción u omisión de la lesión que afecta a la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de invitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por trabajo igual dentro de un mismo centro laboral.

De forma que en el caso que nos ocupa la presunción de vulnerabilidad se despliega desde diversos ámbitos, como adulto mayor y además respecto de quien tiene a su favor por declaración judicial el derecho a ser restituido en el goce de sus derechos político-electorales que fueron vulnerados.

En ese orden de ideas, en la propuesta que someto a su consideración se colige que los razonamientos que adujo el Tribunal local para generar la existencia de violencia política en contra del síndico por su condición de adulto mayor se encuentran apegados a derecho.

Estas son las razones, compañeros, por las que considero que en el caso fue acertado que se tenga por acreditada la violencia política en el estudio realizado por el Tribunal Electoral local y como consecuencia de ello considero que se están atendiendo o se busca reparar los derechos del síndico, cuestiones que en esta instancia la parte actora no logra destruir. Es por ello que considero que esta parte debe de ser confirmada.

Y ahora bien, por sobre la pérdida de presunción de tener un modo honesto de vivir, la parte actora parte el équido por considerar que tal declaratoria constituye que el culmen de la cadena de medidas de apremio de las que disponen los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones. De tal forma, lo incorrecto en su interpretación es considerar que el Tribunal local no podía hacer una declaratoria desde este tipo hasta en tanto no hubiera agotado todas y cada una de las medidas de apremio que establece el Código Electoral local.

Sin embargo, contrario a lo que aducen en la demanda, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró que la presidente municipal y el regidor único Rafael Delgado, Veracruz, perdió la presunción de contar con un modo en nuestro vivir, como consecuencia de tres factores determinantes, la repetición del acto reclamado, el reiterado incumplimiento a las diversas sentencias restitutorias, acuerdos y resoluciones incidentales emitidas por el Tribunal y la existencia de violencia política en su condición de adulto mayor.

No se trató, por tanto, de la actualización aislada de uno de los tres elementos mencionados, tampoco fue solo por incumplimiento reiterado de las sentencias, es el resultado de un análisis integral de las conductas omisivas o ilegales que se han dado en forma reiterado irregular por el Ayuntamiento en perjuicio de un adulto mayor.

Es decir, contrario a lo sostenido por la parte accionante, la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local no pretende por sí misma erigirse como una sanción y exige el cumplimiento de sus sentencias pasadas, sino que se trata de un estudio que desvirtúa esa presunción como resultado de la conjunción e ilegalidad de sus propios actos y omisiones.

Declaratoria que, en mi criterio, encuentra justificación por el hecho de que la conducta contumaz e ilegal del Ayuntamiento ha vulnerado diversos principios como el de no discriminación, igualdad y acceso a la justicia, entre otros y contraviene el orden constitucional y social, lo que desde luego, no puede pasarse por alto y debe tener un impacto en las cualidades ciudadanas a las que alude el artículo 34 de la Constitución Federal. De ahí que proponga que se confirme la resolución impugnada.

Es cuanto, compañera magistrada, señora magistrado presidente, gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señor Magistrado.

Les consulto si hubiera alguna intervención sobre este último proyecto, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, pues antes que nada, igual, felicitar al magistrado Adín por este proyecto para confirmar un criterio también del Tribunal Electoral de Veracruz, en el cual, pues finalmente se está protegiendo el derecho a la igualdad de una persona adulta mayor, efectivamente, como ya no entraré en detalles, porque ya fue la cuenta muy exhaustiva y el magistrado Adín explicó cada detalle de manera muy, muy clara.

Pero comparto totalmente, efectivamente, si hay una reiteración del acto de no quererle pagar, no convocarlo reiteradamente a sesiones a este adulto, sin existir algo que justifique por qué no lo hace y con eso se harán indicios de que no lo hace, justamente porque es un adulto mayor. Entonces, hay esta discriminación hacia él.

Y este asunto realmente es de trascendencia jurídica también porque se está analizando de forma oficiosa; es decir, no hay una petición de que se declare esta violencia política por razón de ser adulto mayor.

Sin embargo, el Tribunal local lo hace y nosotros compartimos, bueno, yo comparto, adelanto que voy a votar a favor, desde luego, de esta propuesta pues se está violentando, desde luego, el principio, el artículo 1º en el cual establece que no puede haber discriminación por causa de edad, entre otras cosas, género, raza, pero en este caso es en razón de dar.

Y también, bueno, pues es una conducta, desde luego, reprochable y que por tanto, pues tiene que tener una consecuencia y me parece que es razonable, pues que se pierda la presunción de este modo honesto de vivir establecido en el artículo 34 constitucional.

Ya no entraré en más detalles, fueron muy claros, pero nuevamente lo felicito magistrado Adín por este proyecto que nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Yo finalmente me sumaría a las felicitaciones que formula la magistrada Eva Barrientos, efectivamente este asunto me parece que también es emblemático.

Esta Sala Regional el año pasado en un asunto JDC-400 ya detectó violencia política en razón de adulto mayor en un caso del estado de Oaxaca, y a propuesta del magistrado Adín de León efectivamente se configuró en aquella ocasión, se asentó aquel precedente, y ahora lo estamos observando en un caso del estado de Veracruz.

Entonces yo me quiero sumar también a este proyecto, porque me parece que es un asunto muy importante y de trascendencia, y que esperamos que también abone a generar mejores condiciones para que todos los funcionarios y funcionarias electas puedan cumplir adecuadamente sus cargos públicos.

Muchas gracias.

Les consultaría si existiera alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos con excepción del JDC-344, en el cual votaré en contra, y anuncio que emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 336, 340 y sus acumulados, 341, y juicio electoral 108, y el juicio ciudadano 351, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 344, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia respectiva.

Por último, en cuanto a los proyectos de resolución de los juicios electorales 98 y su acumulado juicio ciudadano 346, así como del diverso 101 y su acumulado 102, todos del año en curso, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 336, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 340 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 344, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos expuestos en el considerando de efectos en la presente ejecutoria.

Segundo.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio ciudadano 351, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo plenario para quedar en los términos que se precisan en el considerando de efectos de este fallo.

Segundo.- Quedan sin efectos los reencauzamientos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto al juicio electoral 98 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de dictar las medidas eficaces y contundentes contra las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal, emitida en el expediente del juicio ciudadano 655 del 2019 de 5 de septiembre de la mencionada anualidad; así como las determinaciones incidentales.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz de 15 de octubre del año en curso, emitida en el juicio ciudadano 553 de 2019.

Finalmente, en el juicio electoral 101 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 16 y juicio ciudadano 338, ambos de este año promovidos por el Partido Político Estatal *Podemos*, y por Andrés Cortés Muñoz, respectivamente, contra la sentencia dictada el pasado 15 de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo 79/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público local Electoral de la referida entidad federativa, a través del cual se dio respuesta a la consulta presentada por dicho instituto político.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad de la causa.

Por lo que hace al fondo del asunto, se tiene que Andrés Cortés Muñoz refiere como agravios que fue inexacto que la autoridad responsable desechara su medio de impugnación por la supuesta falta de interés para promover el juicio sin haber fundado ni motivado tal determinación, ya que la respuesta del Instituto genera un indicio de que le será negado el registro simultáneo al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y el de regidor.

En el proyecto se propone calificar como infundados tales planteamientos toda vez que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó su determinación, argumentos que se estiman correctos dado que tal y como se señaló en la sentencia controvertida el ciudadano carecía de interés para impugnar ya que su pretensión descansa en la concretización de un hecho futuro y de realización incierta.

Por otro lado, el partido actor aduce que el Tribunal Electoral vulneró el principio de legalidad al confirmar un acuerdo que aplicó preceptos que no se ajustaron en el caso concreto. Al respecto, dicho planteamiento se propone calificar como infundado dado que contrario a lo expuesto por el partido *Podemos*, existe en la ley la prohibición de que nadie puede ser postulado para dos cargos de elección popular en un mismo proceso electivo, de ahí que no pudiera ser atendida su pretensión.

Por estas y otras razones se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si me autoriza, quisiera hacer rápidamente una explicación de este asunto. Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución porque en la presente cadena impugnativa tiene su origen en la consulta que realizó el

representante propietario del partido político local del estado de Veracruz *Podemos*, al organismo público local electoral de este estado a fin de que se determinara el límite máximo de postulaciones simultáneas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que pueden ser postuladas al mismo tiempo como candidaturas regionales del próximo proceso electoral.

Al respecto, la referida autoridad administrativa señaló, en esencia, que atendiendo a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del estado de Veracruz, no resultaba legalmente posible determinar el número de postulaciones simultáneas en el sentido, como lo expuso el partido, al tratarse de diversos cargos públicos.

Inconforme con lo anterior, el partido *Podemos* presentó un medio de impugnación, el cual analizó y resolvió el Tribunal Electoral del estado de Veracruz en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora bien, como se señaló en la cuenta, el actor ante esta Sala Regional se duele que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz vulneró el principio de legalidad al confirmar el acuerdo impugnado al tomar en cuenta preceptos legales que en su concepto no se ajustan al caso en particular.

Ello, porque en su estima el Código Electoral local no puede ser aplicado al caso concreto, ya que este atiende al registro de las candidaturas independientes y no a las que realizarán los partidos políticos.

Al respecto, en el proyecto que someto a su consideración, se propone calificar como infundado dicho agravio, que la acción prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es obligatoria, salvo disposición expresa.

Desde la óptica de un servidor, si el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo en el que se hizo mención al Código Electoral del Estado de Veracruz, concretamente al artículo 281, aun y cuando dicho artículo se encuentre en el capítulo de registro de candidaturas independientes, esto no implica por sí mismo una violación, ya que, como bien lo justificó el Tribunal Electoral responsable, su interpretación debe de darse en

sentido amplio; es decir, en dicho artículo se encuentra la prohibición de que se pueda registrar a una persona para dos cargos de elección popular, se estima que armonizándolo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue correcto que se estableciera la imposibilidad de atender la pretensión del partido recurrente en el sentido de favorecer su petición.

Además, desde la óptica del suscrito, aun y cuando se considerara que fue incorrecto que se hubiese invocado el artículo 281 del Código Electoral de Veracruz, ello no modificaría la sentencia, ya que continúa la prohibición en comento, misma que debe ser atendida en su totalidad.

Lo anterior, ya que el propio Código Electoral local señala que sus disposiciones son de orden público, de observancia general y tiene por objeto reglamentar y adecuar el marco jurídico electoral del estado de Veracruz a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otro planteamiento que hace el partido actor es que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz debió de atender a lo previsto en un acuerdo dictado por el organismo público local electoral del año 2016, del 5 de febrero de 2016, el cual sí hizo posible en concepto del partido hoy recurrente los registros simultáneos que formuló, que ahora formula en su actual solicitud.

Lo anterior, a fin de que se permitiera y fijaran los límites de postulaciones simultáneas cuando un mismo candidato sea postulado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa y a su vez como candidato a regidor dentro de la planilla de algún Ayuntamiento.

En el proyecto se explica que la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral responsable declaró infundado ese agravio, por lo cual, se coincide en el proyecto en análisis, ya que no podía ser aplicado en tanto se trataba de temas diversos.

Se comparte esa conclusión, dado que en ese acuerdo se determinó el número máximo de registros simultáneos de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral local del año 2016, lo cual a todas

luces es claramente diferente a lo que ahora pretende el partido enjuiciante.

Ello, porque el artículo 11 establece como excepción a la regla general de que no se puede registrar a una persona para dos cargos en un mismo proceso cuando se trate de diputados y senadores en el entendido de que puede registrarse un determinado número de candidaturas por ambos principios.

Finalmente, también quiero referirme al disenso que expone el partido actor respecto a que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz debió realizar una interpretación acorde con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, en el sentido de interpretar de manera que le resultara más favorable a la norma a fin de atender su pretensión; ello porque estimo que el partido parte de una premisa inexacta, ya que el principio de pro persona de conformidad con el criterio que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también la propia Corte Interamericana, no significa necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernadores deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados a dar cabida a las interpretaciones más favorables cuando no sea posible que encuentre sustento en las reglas de derecho aplicables, porque finalmente las controversias deben ser resueltas conforme a las disposiciones legales.

Dicho en otras palabras: si la restricción supera un criterio de proporcionalidad, la misma resulta válida y debe prevalecer, tal como sucede en el presente caso.

Lo expuesto son algunas de las razones que se exponen en el proyecto que someto a su distinguida consideración, mediante las cuales considero que se debe confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiera alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 16 y su acumulado juicio ciudadano 338, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 42 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente noche.

---o0o---